



Constancia Secretarial. Señora Juez, a su despacho el proceso de ejecutivo, informándole que por auto de fecha 21 de junio de 2023, el despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, la cual fue notificada en Estado 033 del 22 de junio de 2023; fecha en que se encuentra sin movimiento la presente actuación. Usiacurí, julio 18 de 2024 **El Secretario**

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURÍ, JULIO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

RADICACIÓN.: 08.849.40.89.001.2021.00038.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GIL PAREJA & CIA S.C.A. y GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE USIACURI

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de decidir si es procedente o no dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del CGP, ha sido previsto por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias, voluntarias o no, para hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y para que, las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Así pues, en esencia constituye esta figura una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; es una forma anormal o anticipada del proceso judicial, que puede ser decretada de oficio o a solicitud de parte.

Para el estudio del caso sub examine, trae a colación este despacho el texto contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo que respecta al desistimiento tácito de las demandas, la cual trae tres (3) eventos o causales que le permiten al operador judicial dar aplicación oficiosa, o acceder a esta figura jurídica, ellos son:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)”

Así, debe señalarse que de acuerdo a lo normado en el art. 317 del CGP, se desprende la existencia de dos supuestos para que el desistimiento tácito opere y habilite la terminación anormal del proceso, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el Director del Proceso, ésta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna; y el segundo aparte que es el llamado a tratar en el caso en concreto, es la inactividad objetiva del juicio por un plazo de un (1) año o de dos (2) años, según sea el caso, eventos que no ameritan siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

Es así que del segundo numeral se deduce que habrá lugar a aplicar el desistimiento tácito de cualquier actuación, sin importar el estado en que se encuentre, cuando el proceso permanezca inactivo por un término de un año (1) en la secretaria del despacho y dos (2), para aquellos eventos en que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme con lo anterior, observa el Despacho que este proceso cuenta con auto que no accedió a seguir adelante con la ejecución, toda vez que la demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma a la pasiva, el que contempla fecha 21 de junio del año 2023, sin que a partir de allí se hubiera procurado el impulso del proceso.

En consecuencia, de conformidad con la norma en cita, al encontrarse inactivo el presente proceso por un periodo superior a un (1) años, sin que se evidencie actuación posterior por parte del demandante, es motivo suficiente para considerar que el plazo de la inactividad de que trata la norma del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, se presenta de manera objetiva.

Por lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan.

Debe advertirse al demandante, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares practicadas por Secretaría lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS, ni perjuicios por así disponerlo la normatividad aludida.

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base de a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Entréguesele a la demandante,

QUINTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b03165dc84e117b4806b5fdbf9528ca551f3a58dd93c2c033f5c2ff771b6c3c**

Documento generado en 18/07/2024 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>